



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA
RADICADO	05001 31 03 009 2023 00134 00 C01.
ASUNTO	.- Incorpora calificación de medida y registro de embargo. .-Cesa citación de acreedora hipotecaria por cancelación de la misma. .- Decreta secuestro y dispone comisionar. .- Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ADOSA CALIFICACIÓN Y REGISTRO EMBARGO.

Adósele al proceso la calificación de registro de embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con los folios de MI No. 01N5404365, 01N-5404587 y 01N-5405231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

Así mismo, al estudio de los certificados de libertad y tradición de cada bien anunciado, se advierte de estos documentos, que **la hipoteca** que se había constituido a favor de la señora Luz Yaned Dávila López conforme a las anotaciones 009 para los dos primeros inmuebles y 011 para el último, **fueron canceladas**. Por tanto, se dispone **cesar la citación de ésta** en la forma ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio¹, por haber desaparecido su condición de acreedora hipotecaria.

Considerando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte registró la cautela, se hace innecesario oficiarles en la forma ordenada por este Despacho mediante auto de la diada 14 de julio del año que transcurre². Y, en su lugar, se continuará con el perfeccionamiento de las cautelas.

2.- DISPONE SECUESTRO Y ORDENA COMISIONAR.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de MI No. 01N5404365, 01N-5404587 y 01N-5405231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, se dispone comisionar el secuestro de los mismos.

¹ Ver archivo digital No.07.

² Archivo digital No.14.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Para que se lleve a cabo tal diligencia, confiérase comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar, delegar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Se designa como secuestre a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S. con NIT.901293577-2, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Hoyos Franco quien se localiza en la calle 73 No.69-101 de la presente municipalidad, teléfonos 3214625959, correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. Advértase al secuestre el deber de cumplir la función al tenor de lo dispuesto en el art. 595 nral. 8 del C.G del P., rindiendo cuentas comprobadas de su gestión de forma bimensual.

3.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva³ y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo⁴ sobre los inmuebles distinguidos con los folios de MI. **No.01N-5405231, 01N5404365 y 01N-5404587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, en los que recae **la garantía real que aquí se persigue**, se procederá a proferir auto orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

³ Archivo digital 12.

⁴ Archivo digital No.15.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) de mayor cuantía contra los señores **DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO y LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo (pagarés y escritura pública No.5.713 del 06/05/2016 de la Notaría Quince de Medellín), dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha **31 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

"...PRIMERO Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8 contra los señores DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO con CC.No.71.527.135, y LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA con CC.No.1.037.608.900 por las siguientes sumas de dineros:

a) *En virtud del pagaré **No.10990299378 del 09 de junio de 2016**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$150.175.582,28)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **20 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.*

*.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$5.572.104,09)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 09 de julio de 2016 al 10 de enero de 2023*

b) *En virtud del pagaré **sin número** por la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos treinta y dos mil ciento ochenta pesos M/L (\$18.432.180)** como saldo insoluto al capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **20 de agosto de 2022** y hasta el pago total de la obligación”.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales 09.1, 10 y 11), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución sin formular oposición.

3.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son los **pagarés número** No.10990299378 del 09 de junio de 2016 y aquel sin número suscrito el 29 de agosto de 2019⁵, como la escritura pública No.5.713 del 06/05/2016 elevada ante la Notaría Quince de Medellín que contiene la garantía hipotecaria (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, como por quien es propietario inscrito del bien dado en garantía real de aquellas obligaciones, en tanto, el otro, lo conforma la persona jurídica a favor de quien fuera otorgada la obligación, de donde deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

⁵ Archivos digitales No.03.02 y 03.03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 y 468 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la parte demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 31 de mayo de 2023⁶** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los señores **DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO y LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA**, se fija la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L (\$5.226.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, y que se identifican con los folios de **MI.No.01N-5405231, 01N5404365 y 01N-5404587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los señores **DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO y LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, y que se identifican con los folios de **MI.No.01N-5405231, 01N5404365 y 01N-5404587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

⁶ Archivo digital No.07.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de los demandados **DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO y LUISA MARÍA MEJÍA ARBOLEDA**. Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L (\$5.226.000)**, a favor de la parte demandante; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.